

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-46/2015.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE TRANCOSO,
ZACATECAS.

EXIME DE RESPONSABILIDAD: DR. RICARDO DE LA ROSA
TREJO.

COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA
TORRE DUEÑAS.

PROYECTO: LIC. GUESEL ESCOBEDO BERMÚDEZ.

Zacatecas, Zacatecas; a veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

V I S T A S todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-46/2015, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TRANCOSO, ZACATECAS**; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En el acta de Pleno de fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) se determinó por unanimidad de votos que el Departamento de Informática realizaría las evaluaciones trimestrales correspondientes a los portales de transparencia de los diversos Sujetos Obligados contemplados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de verificar lo concerniente a la publicación y actualización de la Información de Oficio.

SEGUNDO.- Según se desprende de las documentales consistentes en las pantallas de la evaluación visibles a fojas 15 a la 26 del expediente en que se actúa, realizada sobre la información pública de oficio del trimestre abril-junio de 2015 que establecen los artículos 11 y 15 de la Ley de la materia, el Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas obtuvo una calificación total de 72.26%.

TERCERO.- En acta de Pleno de fecha veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), se determinó por unanimidad de votos del Pleno de este Órgano Garante, se iniciara procedimiento de Responsabilidad Administrativa a los sujetos obligados que pertenecientes a algún ayuntamiento estuvieran por debajo del 86%.

CUARTO.- El día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil quince (2015), el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de identificar al responsable del desacato a la Ley.

QUINTO.- El veinte (20) de noviembre del año dos mil quince (2015), se notificó mediante oficio 957/2015 al Dr. Ricardo de la Rosa Trejo, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para que en un término de quince (15) días emitiera su informe o contestación respecto a la falta de información pública de oficio en su página de internet.

SEXTO.- En fecha primero (01) de diciembre del año dos mil quince (2015), el Dr. Ricardo de la Rosa Trejo presentó en tiempo y forma legales el informe o contestación, donde refería que se encontraban solventadas las observaciones y faltantes, respecto del segundo trimestre de dos mil quince (2015).

SÉPTIMO.- En fecha siete (07) de diciembre del año dos mil quince (2015), se acordó la recepción del escrito, signado por el Dr. Ricardo de la Rosa Trejo en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas y de igual forma se ordenó girar oficio al Jefe del Área de Informática para que tuviera a bien realizar una revisión extraordinaria al portal web de dicho Sujeto Obligado, con la finalidad de constatar el dicho de aquel y para mejor proveer en definitiva el presente asunto.

OCTAVO.- Mediante memorándum de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), la Lic. Guesel Escobedo Bermúdez, Jefa del Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones le solicitó al Ing. Luis Fernando Araiz

Morales, Jefe del Área de Informática, realizara una evaluación extraordinaria al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, con la finalidad de verificar si la información pública de oficio correspondiente al segundo trimestre de dos mil quince (2015) se encontraba completa y actualizada.

NOVENO.- El doce (12) de enero del año en curso, el Ing. Luis Fernando Araiz Morales mediante memorándum, dio a conocer los resultados de la Evaluación Extraordinaria realizada al Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, donde el periodo evaluado fue el segundo trimestre de dos mil quince (2015), obteniendo una calificación de 82.68%.

DÉCIMO.- El trece (13) de enero del año que cursa, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste Órgano Garante, la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho de acceso a la información, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones y corresponde a esta Comisión la aplicación de la Ley atento a lo dispuesto por el artículo 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el espacio geográfico del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente se denominará únicamente “Comisión”, también es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 137, 138 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.

Un concepto entendible de “Sujeto Obligado” extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente: consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, lo cual se traduce en que las personas adscritas a él, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- El origen del presente asunto deriva de la evaluación trimestral abril-junio del año dos mil quince (2015), realizada por el Área de Informática de esta Comisión al Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas; donde el promedio que obtuvo fue de 72.26%, calificación que lo colocó dentro del parámetro establecido bajo la instrucción que se dio mediante el acuerdo de Pleno de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015); donde se indica que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa a todos aquellos ayuntamientos que tengan una calificación menor de 86%.

Lo anterior deriva de la facultad que tiene este Órgano, según lo establece el artículo 98 fracciones VI, XV, XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para realizar las

evaluaciones necesarias a todos los sujetos obligados, a efecto de que cumplan con lo establecido en el propio ordenamiento.

Para demostrar que el sujeto obligado fue acreedor a este Procedimiento se cuenta con las pantallas de evaluación de su portal visibles a fojas 15 a la 26 de este expediente, donde se observa que respecto al artículo 11 tiene 72.50% y en el artículo 15 el porcentaje fue de 72.02% obteniendo un promedio de 72.26% el cual es insuficiente para tener la información en un 100%; documentales públicas a las que se les concede valor pleno de conformidad con los artículos 282, 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley; por ser expedidas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones, y no fue objetada su autenticidad o inexactitud.

En tal sentido, la Ley prevé que los Sujetos Obligados, al caso concreto el Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas deben tener en su portal de internet completa y actualizada la información correspondiente a los artículos 11 y 15, por lo que de omitirse se actualizaría un hecho antijurídico que encuadra en la hipótesis infractora contemplada por el artículo 139 fracción I que dice: "...cuando el sujeto obligado...incumpla en la publicación o actualización de la información de oficio señalada en la presente Ley."

Ante lo descrito, está demostrado con el resultado de la evaluación que el Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas no tenía debidamente la información pública de oficio en su portal de internet, por tanto infringió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Al quedar precisado que se infringió la Ley antes citada por el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas lo conducente es dirimir sobre quién o quienes recae la responsabilidad de no haber completado y actualizado la información pública de oficio establecida en los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Bajo el oficio 957/2015 se requirió al titular del sujeto obligado Dr. Ricardo de la Rosa Trejo, para que deslindara la responsabilidad o manifestara

todo lo que a su derecho conviniera sobre los hechos que se le imputaban; respetando sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la jurisprudencia que dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. Véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo.”¹

Al respecto, en tiempo y forma legales rindió su informe donde indicó lo siguiente:

[...] “Me dirijo a usted para notificarle las causas por las cuales el portal de transparencia del municipio de Trancoso estaba inhabilitado al momento en que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, realizaba la segunda evaluación correspondiente a este año.

Por parte del Presidente Municipal Dr. Ricardo de la Rosa Trejo se le notificó al departamento de Enlace de Transparencia, el cambio del .COM a .GOB, por lo cual se realizaron los trámites correspondientes para el cambio en su totalidad de este portal.

La empresa www.akky.com.mx realizó el cambio del .COM por el .GOB informo que estaría restablecida en un tiempo menor a 5 días motivos por el cual se accedió a continuar con el trámite pues la CEAIP había excedido el tiempo de revisión correspondiente al segundo

¹ Novena Época, Registro: 900218, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional Tesis: 218, Página: 260.

trimestre 2015, por lo cual no tuvimos negación en realizarlo, desafortunadamente justo el día que les notificamos ya habían realizado la revisión el día anterior...

Razón por la que obtuvimos un promedio diferente al primero pues la información era similar al primer trimestre 2015 donde obtuvimos el 100%, solo que aparte de no contar con página el cambio de criterios afectó la calificación de este segundo trimestre, al no contar con fecha y nombre de las áreas responsables de darnos la información.

Sin más por el momento le solicitamos a usted la rectificación de la calificación asignada pues la información que la Ley nos solicita si estaba en el portal de transparencia en la única evaluación que se nos realizó, y por causas ajenas a nosotros es que la página quedo inhabilitada pues el cambio lo realizo una empresa independiente de la Presidencia Municipal de Trancoso.”

Ante lo descrito, para corroborar las afirmaciones vertidas por el Dr. Ricardo de la Rosa Trejo Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas, se le solicitó al Ing. Luis Fernando Araíz Morales, Jefe de Área de Informática de esta Comisión, realizara una revisión extraordinaria al portal.

En ese sentido, se notificó como resultado un 82.68%, calificación que obviamente es insuficiente para tener el 100%; empero, al revisar el formato de evaluación se desprende que el promedio fue mermado por la falta del nombre del área responsable de generar la información, ante tal circunstancia se advierte un caso particular del que nace un ejercicio de ponderación entre: “calificación-información” en relación al “beneficio-perjuicio” de la sociedad, esta última como la parte actora esencial del derecho de acceso a la información.

Así las cosas, resulta necesario remitirnos al texto constitucional del que emana este derecho en su artículo 6to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba

y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. ...”

Ahora bien uno de los principios que rige este derecho es el de máxima publicidad y la Suprema Corte de la Nación en la tesis con número de Registro: 2002944, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899, lo ha interpretado de la siguiente forma:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.”

En síntesis y apego a lo descrito, el derecho de acceso a la información propiamente es la facultad potestativa que tiene la sociedad para obtener de cualquier ente público, el conjunto de datos resguardados en su poder. Así las cosas, al caso concreto, en el formato de evaluación se muestra en el rubro: “R” “no indica el área o unidad administrativa responsable de generar la información”; visible a fojas 50-61 de autos, documental pública a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 282, 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley, por ser expedidas

por la Comisión en el ejercicio de sus funciones, y no fue objetada su autenticidad o inexactitud.

Retomando el ejercicio de ponderación señalado al inicio de este análisis, se observa que cualquier persona que acceda al portal del sujeto obligado Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, obtendrá la información de su interés, aun cuando se haya omitido poner el nombre de la fuente, circunstancia que sucede en todas las fracciones de los artículos 11 y 15; por ello, es tan importante resaltar la particularidad de este asunto aunque el promedio en la revisión extraordinaria este por debajo del parámetro establecido para el inicio de los procedimientos de esta índole, no le falta la información pública de oficio que establece la Ley; caso contrario sería que su puntaje fuera del noventa por ciento, gracias a que el rubro del área responsable estuvo completo en todas las fracciones, pero por ejemplo omitió información en la fracción cuarta relativa a lo financiero; esto definitivamente sí atentaría contra el derecho tutelado por esta Comisión y en este supuesto existiría una violación palpable al ordenamiento legal. Por tanto, una vez que el Órgano Garante valoró el asunto desde la perspectiva sobre la afectación a la sociedad, quienes son los usuarios de este derecho, advierte que no lo trasgrede la falta del nombre del área responsable de generar la información, aclarando que es estrictamente bajo las circunstancias especiales de este caso.

Aunado a lo anterior, el C. Ricardo de la Rosa Trejo, quien funge como representante del sujeto obligado señaló entre otras cosas en su informe que para la fecha en que se evaluó la página estaban en un trámite administrativo con los proveedores del sitio para hacer el cambio de .com a gob., acreditándolo con las documentales consistentes en los acuses de correo electrónico a través de los que se realizó dicho trámite; a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 284 en relación al 324 fracción II del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de la Materia, pues no fueron objetadas. Asimismo, para efecto de resolver con todos los elementos idóneos, este Órgano atrajo los resultados de las últimas evaluaciones del sujeto obligado respecto de la primera y tercera del 2015 cuya calificación fue de 100% y 92% reflejando buen cumplimiento a la Ley de la materia.

Ante tal situación, lo procedente es EXIMIR DE RESPONSABILIDAD a Ricardo de la Rosa Trejo de las imputaciones señaladas.

No obstante, también es deber de este Órgano llevar a cabo mecanismos mediante los cuales se verifique el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados y para ello se establecieron criterios con la finalidad de optimizar el almacenamiento de la información pública de oficio en el sitio web, dentro de los cuales aparece el rubro correspondiente al nombre del área responsable de generarla, que si bien no es perjudicial para el acceso a la información, sí delimita la política pública de transparencia, pues entre más datos se incluyan en la página los usuarios del derecho estarán satisfechos y por ende los sujetos obligados evitarán infringir el ordenamiento legal.

Así que se le **EXHORTA** para que coloque la información relacionada con el área responsable, pues es un criterio obligatorio emitido por este Órgano Garante y que al no contenerlo merma su calificación lo cual por esta ocasión se consideró por ser un sujeto obligado que ha mostrado disposición y cumplimiento con la Ley, pero no así en situaciones similares subsecuentes.

Por lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 137, 138, 139 fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 282, 283, 284, 323 y 324 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley y el Pleno

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quién resultara responsable del H. Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas.

SEGUNDO.- El Pleno de esta Comisión por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente, determina **EXIMIR DE RESPONSABILIDAD** al Dr. Ricardo de la Rosa Trejo.

TERCERO.- Este Órgano Garante **EXHORTA** al Sujeto obligado para que mantenga de forma completa y actualizada la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley; además, para que integre el área responsable de generar la información pública de oficio; asimismo, se le hace saber que cualquier faltante o desactualización conlleva desacato y posible aplicación de sanciones pecuniarias.

CUARTO.- Notifíquese vía estrados y correo electrónico al Dr. Ricardo de la Rosa Trejo, acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **Unanimidad** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Dra. Norma Julieta del Río Venegas, Lic. Raquel Velasco Macías y C.P. José Antonio de la Torre Dueñas** bajo la presidencia de la primera y ponencia del tercero de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-CONSTE.-----
-----**(RÚBRICAS)**.